

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 22 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 740

Radicación Nro. 2023-229

Santiago de Cali, (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda de **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS**, en contra de la señora **CARMEN JULIANA HERRERA LINARES**.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en el domicilio del demandante, toda vez que, en la parte introductoria de la demanda y en el poder se señala que lo tiene establecido en la ciudad de Cali, mientras que en el acápite de "PARTES", indica que está domiciliado en Jamundí. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. Aunque de los hechos se deduce que los menores J.J.V.H. y M.P.V.H. viven con la demandada, señora CARMEN JULIANA HELENA LINARES, quien se indica está domiciliada en Cali, en el hecho quince se trae un pantallazo de decisión reciente, en la que se lee que los niños habrán de ser visitados por su padre en Jamundí, Valle, dentro del Condominio Palmares del Castillo, lo que da a entender, que estos viven en ese lugar. Por tanto, debe aclarar el domicilio de la demandada pues, de conformidad con el Art. 88 del C.C. los menores seguirían el domicilio de su madre. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No obstante que en el hecho 2.7.1., se aduce que la demandada ha incurrido en maltrato verbal y psicológico, no determina con precisión y claridad los hechos configurativos de aquel, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. La pretensión 4.1.2. no determina el valor por el cual se pretende se fijen alimentos a favor del demandante, y a cargo de la demandada, al igual que la pretensión subsidiaria 4.2.2. donde no se determina la cuota alimentaria pretendida a favor de los hijos comunes J.J.V.H. y M.P.V.H., para cada padre, debiendo precisarlas. (Art. 82-4 C.G.P.).

5. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física a efectos de notificación de la señora CARMEN JULIANA HERRERA LINARES, ni del demandante CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS. (Art. 82- 10 C.G.P.).

6. No se adjunta a la demanda los documentos relacionados como prueba, debiendo aportar los que pretende hacer valer. (Art. 82-6 C.G.P.).

7. No se acredita que simultáneamente con la demanda, se haya enviado al demandado copia de la demanda y los anexos a la demandada, pues si bien solicita lo que denomina "medidas cautelares", mismas que fundamenta en el Art. 590 del C.G.P., es lo cierto que, tal disposición contempla las medidas solicitadas, lo que no se exime de enviar la demanda a su contraparte. (Art. 82-4 C.G.P. y, Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. **INADMITIR** la DEMANDA para proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS, mayor de edad, en contra de la señora CARMEN JULIANA HERRERA LINARES, también mayor de edad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo a remitir el escrito de subsanación.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. EGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.732.885** y la tarjeta de abogado **No. 73.146** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No.109

Fecha: 28 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario